REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00449-00
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA GALEANO CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 12 de noviembre de 2021[1].

2. Antecedentes relevantes

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes en torno al recurso:

Con auto del 12 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a favor de MARIA CECILIA GALEANO CASALLAS, además se ordenó en el par. 2° de su numeral "SEGUNDO" el pago de gastos del proceso a cargo de la ejecutante.

El aludido auto fue notificado por estado n.° 39 del 16 de noviembre de 2021[2].

Con escrito presentado el 19 de noviembre de 2021[3], la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del precitado auto.

2.1. Fundamentos del recurso[4]

Los fundamentos expuestos en el recurso se sintetizan así:

[1] 036AutoLibraMandamientoDePago.pdf
[2] 037ComunicaEstado39.pdf.
[3] 040RadRecurso.png.
[4] 038Recurso.pdf.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

Sostuvo la recurrente que, la orden de pago de gastos procesales se destinó para sufragar los costos de notificación y envío por correo certificado de los traslados de la demanda y sus anexos.

Pese a lo anterior, advirtió que, el trámite que se debía adelantar en este proceso es el dispuesto en el D.806/2020[5], que en su art. 8° indicó que las notificaciones personales se podrían efectuar mediante mensaje de datos enviado a través del buzón electrónico suministrado por el interesado.

Por ello considera que no había lugar a imponer el pago por gastos del proceso, por cuanto la notificación personal del mandamiento de pago se debía surtir por medios electrónicos.

Recalcó que el uso de medios tecnológicos debía privilegiarse, por lo que la notificación personal de la providencia tenía que surtirse de esa forma.

Por lo anterior solicitó revocar parcialmente el auto del 12 de noviembre de 2021, más concretamente la orden de pago de gastos del proceso, y en su lugar, se notifique de manera inmediata el mandamiento de pago.

2.2. Oposición a los recursos interpuestos

Como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la litis por ser el auto recurrido el que da apertura a la actuación procesal, no hay lugar a traslado, por lo que tampoco se observa manifestación al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Se sostendrá que el recurso de reposición está llamado a prosperar; y en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la orden de pago de gastos procesales, con fundamento en lo siguiente:

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite y oportunidad del recurso interpuesto, **(ii)** se hablará sobre los gastos procesales, para después **(iii)** resolver el caso concreto.

Trámite y oportunidad del recurso interpuestos.

En cuanto al recurso de reposición, la L.1564/2012 establece que el aquel procede, entre otras, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario; el mismo, para que sea oportuno, debe interponerse en la audiencia donde se adopte la decisión o, si se formula por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respectivo.

[5] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que libra mandamiento de pago es pasible de control mediante recurso de reposición.

Verificado el expediente se observa que la parte actora lo hizo dentro del término de ley.

Análisis en el caso concreto.

Como pudo verse, el planteamiento del recurso de reposición de la demandante procura la revocatoria de la carga del pago de gastos del proceso, por considerar que estos no proceden ya que las actuaciones se deben surtir con uso de medios electrónicos.

Así las cosas, a raíz de la emergencia sanitaria declarada en el año 2020, se expidió el D.806/2020 – norma vigente para la fecha de expedición del auto recurrido-, estableciéndose que las notificaciones personales se debían realizar por medios electrónicos, sin necesidad de citación, siendo relevado el envío físico de demanda.

Con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo n.° PCSJA21-11830[6], que en su art. 2° num. 3° señaló que, las notificaciones electrónicas no tenían costo.

Por otra parte, al revisar la demanda se encuentra que allí se aportó una dirección de correo electrónico de la demandada para notificaciones judiciales, luego este sería el canal de comunicación a través del cual se podría realizar la notificación personal del mandamiento de pago.

En consecuencia, resulta evidente que, al poderse realizar la notificación electrónica, no es necesario que el demandante sufrague gastos por este concepto, ahora bien, se debe advertir que, ante la eventual necesidad de realizar requerimientos judiciales por intermedio de oficios, estos se están enviando por medio de correo electrónico, razón por la que tampoco es necesario hacer cobro por este rubro, máxime cuando en el Acuerdo n.° PCSJA21-11830 no se contempló este apartado.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Se repondrá parcialmente el auto de 12 de noviembre de 2021, y en consecuencia se suprimirá de su numeral “SEGUNDO” la orden de pago de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

[6] Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de noviembre de 2021, modificando su numeral "SEGUNDO", retirando de allí su inc. 2° en donde se ordena el pago de gastos del proceso a cargo de la ejecutante.

SEGUNDO: mantener **INCÓLUMES** las demás partes de la providencia recurrida.

TERCERO: por Secretaría dese cumplimiento a los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO" del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e311136c0b9f636899b853b2a3b6a6d0d7801e1d63415bacd85a08d19fc8b4**
Documento generado en 29/08/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00240-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Señala audiencia inicial.

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe[1], la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo[2].

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 6 de marzo de 2020[3]; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012[4], aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011[5], resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin[6].

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

[1] 016Notificaciones.pdf.
[2] 021ContestaciónDeLaDemanda.pdf.
[3] 015AutoResuelveReposición.pdf.
[4] Código general del proceso.
[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[6] Pueden consultarse en el siguiente link: https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 11 de octubre de 2023, a partir de las 11 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eacaab74fa1d455f17ac4b8e457676d39ce3569a92c4488445acb46eed11ba**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00146-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ DE DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Señala audiencia inicial.

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe[1], la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo[2].

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 6 de marzo de 2020[3]; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012[4], aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011[5], resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin[6].

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

[1] 019Notificaciones.pdf.
[2] 022ContestaciónDeLaDemanda.pdf.
[3] 015AutoResuelveReposición.pdf.
[4] Código general del proceso.
[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[6] Pueden consultarse en el siguiente link: https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 11 de octubre de 2023, a partir de las 10 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3be4406a741c4c97ff8fe4a319637c8f196375292d8227b4ba8ce7e0dcf00**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00060-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA URREA DE LARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO:	Señala audiencia inicial.

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe[1], la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo[2].

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 17 de abril de 2023[3]; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012[4], aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011[5], resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin[6].

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

---

[1] 012NotificaciónPersonal.pdf.
[2] 013Contestación.pdf.
[3] 015AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf.
[4] Código general del proceso.
[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[6] Pueden consultarse en el siguiente link: https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 12 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e6476b377458d0db666962fc9afaf306423db12dd08330e21c656434b752f**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00154-00
DEMANDANTE:	JONATHAN MORENO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición y pronunciarse frente al subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandada, contra el auto de 5 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano los llamamientos en garantía por ser extemporáneos.

Trámite relevante

El 1° de julio de 2020 se admitió la demanda[1], auto que se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2020[2].

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2020[3], la demandada solicito el llamamiento en garantía de la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA - COMEDIC-, INTEGRAL SALUD y SEGUROS DEL ESTADO.

Con auto de 5 de junio de 2023, se rechazó la anterior solicitud por haberse presentado fuera del término para contestar la demanda[4].

A través de escrito de 9 de junio de 2023, se cuestionó la decisión previamente citada[5].

Fundamentos del recurso de reposición

[1] C001 PRINCIPAL/ 011AutoAdmisorio.pdf.
[2] Ibidem/ 015Notificaciones.pdf.
[3] C002/ 002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf. y C003/ 002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf.
[4] C001 PRINCIPAL/ Llamamiento Garantía/ 002AutoRechazaDePlanoLlamamiento.pdf.
[5] Ibidem/ 004RecursoReposiciónSubApelación.pdf.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

Sostiene que la solicitud fue presentada en término, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 24 de septiembre de 2020, empezando a contabilizarse el término de 55 días desde el 29 de septiembre de 2020.

Reitera que en el auto admisorio de la demanda se concedieron 55 días para contestar la demanda.

Con lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se resuelva sobre los llamamientos pedidos.

Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente se constata que por Secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición a la parte demandante[6], de conformidad con el art. 319 de la Ley 1564 de 2012[7] (L. 1564/2012), y el art. 38 de la Ley 2080 de 2021[8], se concluye que el término de tres (3) días que establece el art. 319 *ib.*, se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

El suscrito repondrá el auto de 5 de junio de 2023 y en su lugar, previo a decidir de fondo sobre el llamamiento en garantía, reiterará en el requerimiento efectuado mediante auto de 7 de febrero de 2022, toda vez que los documentos aportados con la contestación de la demanda, relativos al llamamiento, no pueden descargarse para su revisión y análisis.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el trámite del recurso de reposición, **(ii)** el trámite del recurso de apelación **(iii)** con lo cual se pasará a resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

[6] Ibidem/005TrasladoRecurso.pdf.
[7] Código general del proceso.
[8] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
> (…)
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto."

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que rechaza la solicitud de llamamiento en garantía es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Trámite del recurso de apelación.

A su vez, la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, al regular el recurso de apelación, indica que:

> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> (…)
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> (…)

En cuanto a su trámite, el art. 244 señala:

> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.
> (…)
>
> 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> (…). (Negrilla extratexto)

Con lo anterior se deduce que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza de plano el llamamiento en garantía, pues con él se está negando la vinculación de terceros, pudiéndose interponer de manera subsidiaria al de reposición.

c. Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

En el caso se encuentra que, mediante auto de 5 de junio de 2023, se rechazaron de plano unas solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por la demandada, por considerar que fueron presentadas fuera del término de 30 días previstos en los arts. 64 de la L.1564/2012 y 172 de la L.1437/2011.

Lo primero que debe señalarse es que el auto de 5 de junio de 2023 se notificó por estado al día siguiente -6 de junio- y los recursos – de reposición y subsidiario de apelación- fueron interpuestos el 9 de junio posterior, con lo cual se llega a una primera conclusión en torno a su oportunidad pues es claro que se interpusieron dentro del término que la ley otorga para ello.

Bien, del recurso se extrae que, se está discutiendo el término previsto para contestar la demanda, ya que la recurrente considera que este corresponde a 55 días hábiles, pues así se indicó en el auto admisorio de la demanda y así mismo lo disponía la norma aplicable a la fecha, esto es, el art. 199 de la L.1437/2011, antes del D.806/2020.

Al respecto, se debe advertir que el D.806/2020 modificó el art. 199 de la L.1437/2011, en relación con el inicio del conteo del término de traslado de la demanda, esto es, su inicio una vez vencido los dos días siguientes al envió del mensaje de datos.

Ahora bien, para determinar la aplicabilidad de esta reforma se deben atender dos situaciones, (i) la vigencia del D.806/2020 y (ii) la fecha de presentación de la demanda, esto es, si para el momento de su radicación era exigible el art. 6 *ejusdem.*

Así se tiene que, si bien es cierto el D.806 empezó a regir desde el 4 de junio de 2020 y que el auto admisorio de la demanda data del 1° de julio 2020, también lo es que la demanda fue presentada el 4 de julio de 2019, fecha en la que no le era exigible al demandante allegar la demanda y sus anexos al demandado; razón por la que, en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se deben contabilizar los 25 días adicionales, para efectos del retiro de los traslados en Secretaría.

Ahora bien, respecto al termino otorgado por el auto admisorio de la demanda, se observa que en el proveído del 1° de julio de 2020 se ordenó:

> *SEXTO: CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Publico para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ejusdem, modificado por el* ***artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012).*** (Negrilla extratexto)

Visto lo anterior se encuentra que la afirmación de la recurrente cobra validez, ya que si bien solo se indican los 30 días del art. 172 de la L.1437/2011, también se observa la remisión al art. 612 del la L.1564/2012, esto es, los 25 días dispuestos para el retiro de los traslados.

Dicho lo anterior, se evidencia que, a la demandante le asiste razón frente al término aplicable para el caso, por lo que se hará un nuevo conteo que partirá de la notificación de la demanda, que es el **24 de septiembre de 2020,** por lo que al no ser aplicables las disposiciones del D.806/2020, se deberá iniciar el término a partir del día siguiente, esto es, el **25 de septiembre de 2020,** venciendo los 25 días el **30 de octubre,** iniciando el conteo de 30 días el **3 de noviembre** y finalizando el **16 de diciembre.**

Hecha la anterior claridad, se tiene que, las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas el 16 de diciembre de 2020, es decir, el último día del termino previsto para contestar la demanda, por lo que se debe entender que se hicieron en tiempo.

Así las cosas, se repondrá la decisión objeto de disenso.

Del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el medio de impugnación primario prosperó, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Decisión Judicial

Se procederá a reponer el auto de 5 de junio de 2023, y en su lugar, se requerirá nuevamente a la demandada para que allegue los soportes requeridos en el auto del 7 de febrero de 2022, cuyo formato no permite su descarga y lectura[9].

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 5 de junio de 2023, mediante el cual se rechazaron de plano unos llamamientos en garantía.

En su lugar se dispone:

> **PRIMERO:** requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes de los llamamientos en garantía solicitados.

SEGUNDO: vencido el plazo aludido, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[9] C001 PRINCIPAL/ 019AutoRequiereDemandadoDocumentación.pdf.

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d00fa350c1133c661a5ab23a6aa14e20976cbd5605c8327f6d96b97267cda**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00116-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fomag, propuso la excepción previa que planteó como *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020*.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones[1]; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

1. Fundamentos de la excepción propuesta

Señala que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser

[1] Archivos 013 y 015/ fl. 1.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así, sostiene que, al ser las cesantías reclamadas de la vigencia 2020, se debe aplicar el parágrafo transitorio de la L.1955/2019, por lo que no se le puede imputar responsabilidad al Fomag frente al pago de la sanción moratoria.

2. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante[2]

Dentro del término de traslado, la parte actora se manifestó sobre la excepción propuesta, indicando que la jurisprudencia ha sido reiterativa indicando que la Nación - Ministerio de Educación – Fomag es el llamado a responder frente a las prestaciones sociales de los docentes, aspecto que se corrobora en el art. 5 de la L.91/1989.

3. Consideraciones

Respecto a la excepción propuesta, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[3] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[4] o una de las denominadas *mixtas*[5], por lo que la

---

[2] 014DescorreTrasladoMinEducación.pdf.

[3] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

[4] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda*." (Negrillas fuera de texto original)

[5] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.*" (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en*

parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem.*

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem,* siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser ***manifiesta*** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

3.1. Caso concreto

Previo a resolver sobre la excepción propuesta, se debe señalar que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, acopió en un solo medio exceptivo las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, de su lectura se entiende que se refiere a esta última, razón por la que se resolverá sobre lo argumentado por el apoderado.

La demanda adelantada por José Antonio Gil Guerrero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto

---

los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante el Ministerio de Educación.

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que ha propuesto el Ministerio de Educación, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.244/1995 sus cesantías no fueron pagadas dentro del plazo de 70 días allí dispuesto.

El Ministerio de Educación propone que es el Departamento y/o la Fiduprevisora, según sea el caso de la mora, los responsables del pago de dicha sanción, pues en virtud del art. 57 de la L.1955/2019, el Fomag sólo es responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes, siendo excluido del pago de cualquier sanción administrativa o judicial.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989[6], por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019[7], se encuentra que:

> Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

> La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

---

[6] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[7] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag, ni mucho menos de la Fiduprevisora.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intensión del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada el Ministerio de Educación, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido[9].

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado[10].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA[11].

[8] 015ContestaciónDemandaDepartamento.pdf/12-13
[9] 013ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/fls. 13-14.
[10] Ibídem/fls.11-12.
[11] 022RenunciaPoder.pdf

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83f69a93ceb300e80a645186e620785c6a58bd146931c7f3ed6a3f4b663f705**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **25-269-33-33-001-2021-00214-00**
Demandante: **JOHANN NICOLÁS SABOGAL CANTOR**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA- COMANDO FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA**
Asunto: **AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El expediente fue remitido por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá D.C.

JOHANN NICOLÁS SABOGAL CANTOR, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA- COMANDO FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por esas entidades, con el fin de obtener el reingreso al escalafón de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, en el grado de Aerotécnico.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021[1] (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución n.° 124 de 19 de agosto de 2020 proferida por el director de la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DÍAZ" Y, (ii) el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.° TML21-2-114 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio n.° 304 del libro de tribunal médico; por ello, tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución de los mencionados actos administrativos.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOHANN NICOLÁS SABOGAL CANTOR contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA- COMANDO FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro González López, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital – Archivo 01/ fls. 42 y 43).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d25eb94ba7a2029d32832f78ebb1feb02af2341c7f8ee1cd3c0c6e32dc15eb**
Documento generado en 29/08/2023 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00022-00**
Demandante:	**HUMBERTO HENAO OROZCO Y OTROS**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA Y OTROS**
Asunto:	**AUTO REQUIERE PODER**

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HUMBERTO HENAO OROZCO, ANDRES FELIPE HENAO CARVAJAL, LORENA HENAO GARCIA, FABIOLA OROZCO OLARTE, NELSON HENAO OROZCO, RODRIGO HENAO OROZCO, MÓNICA HENAO OROZCO, BELÉN HENAO OROZCO y BEATRIZ HENAO OROZCO, acuden a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra una dificultad que impide la verificación de la legitimidad en el ejercicio del derecho de postulación puesto que, quien se anuncia como apoderado, en principio, carece de poder para actuar.

Al respecto, es oportuno recordar que la L.2213/2022[1] regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos, indicando, en su art. 5, que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aun sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Además, debe tenerse en cuenta que la L.2213/2022, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la L.1564/2012 (CGP), por lo que subsiste la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo regulado en el CGP.

Ahora bien, para confirmar la voluntad de quien se presume lo ha otorgado y determinar el destinatario de las facultades inherentes al poder, la precitada norma - la L.2213/2022- exige que el memorial

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

donde aquel se plasme indique el buzón electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados-RNA.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá, a la parte demandante, para que remita los memoriales poder conforme lo establece el art. 5 *ejusdem*, esto es, indicando en aquel el buzón electrónico del abogado en favor de quien lo ha otorgado, tal como aparece inscrito en el RNA o lo confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir el poder otorgado, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, por Secretaría, se verificará y contrastará la información aportada con la que aparece en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed6b3a658c0ce5e0ac49d36a729151c9bc8bb4d625f9affca131de03ca1bf6**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00082-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO:	LETICIA VARGAS
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como *falta de competencia territorial*[1].

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021[2], atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Sostiene la demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 156 de la L.1437/2011 modificado por el art. 31 de la L.2080/2021, en los

[1] 019ContestaciónDemandaExcepciones.pdf/ fls. 60-62.
[2] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con asuntos pensionales, será competente el Juez del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Es así como, al tener la UGPP su domicilio principal en Bogotá, al igual que la demandada, el Juez competente sería el Juez Administrativo de Bogotá.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) competencia territorial de los Juzgados Administrativos en asuntos laborales y de seguridad social, (ii) régimen de vigencia y transición de la L.2080/2021, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

Competencia territorial de los Juzgados Administrativos en asuntos laborales y de seguridad social

Respecto de la competencia territorial el num. 3º del art. 156 de la L.1437/2011, en su texto original, señalaba que, para determinarla en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, se debía observar el último lugar de prestación de servicios o donde debieron prestarse.

Por su parte, con la modificación hecha por el art. 31 de la L.2080/2021, se diferenciaron los asuntos laborales de los pensionales, definiendo unas condiciones distintas para cada caso, es así como para los **temas laborales** se revisa **(i)** el último lugar de prestación de servicios, mientras que, en los **derechos pensionales**, se tiene en cuenta **(ii)** el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Régimen de vigencia y transición de la L.2080/2021

El art. 86 de la L.2080/2021 estableció su rigor a partir de la fecha de publicación, esto fue, el 25 de enero de 2021, no obstante, se dispuso que los temas relacionados con la modificación de competencias serían aplicables a las demandas presentadas un año después de dicha publicación, es decir, después del 25 de enero de 2022.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

Conforme a lo anterior, para determinar la competencia territorial en este asunto, es necesario observar la fecha de presentación de la demanda y, de esta manera, tener claridad sobre la normatividad aplicable al caso.

Se encuentra que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2021 ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera[3]; como consecuencia de lo anterior, con auto del 15 de diciembre de 2021 se dispuso el *rechazo* de la demanda y su remisión por competencia[4], siendo enviada el 18 de febrero de 2022[5] y repartida en los Juzgados Administrativos de Facatativá el 21 de febrero de 2022[6].

Es entonces que, al haberse presentado la demanda el 26 de octubre de 2021, fecha en la que se encontraba vigente la disposición original del art. 156 de la L.1437/2011, se debía observar únicamente el último lugar de prestación de servicios de la demandada.

Dicho lo anterior, queda claro que la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la demandada carece de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de falta de competencia territorial.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

[3] 002Demanda.pdf/ fl. 1.
[4] 005.RechazoPorCompetencia.pdf.
[5] 008.ConstanciaRemisión.pdf.
[6] 001ActaReparto.pdf.

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720f4c3fcfa45451a6f669eff9c1892becdf100f32e25d28d60bf24008e4868**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00082-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO:	LETICIA VARGAS
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición y pronunciarse frente al subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante, contra el auto de 22 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

La UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Leticia Vargas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008.

Como quiera que con la demanda se solicitó la suspensión provisional de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008, con auto adiado 26 de abril de 2022 se corrió traslado de la medida[1].

Vencido el traslado, con respuesta de la parte demandada[2], el 22 de febrero de 2023 se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado[3].

[1] 02MedidaCautelar/ 002AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf
[2] Ibidem/ 005ContestaciónMedidaCautelar.pdf
[3] Ibidem/ 007AutoDecretaMedidaCautelar.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

A través de escrito de 28 de febrero de 2023[4], se cuestionó la decisión previamente citada.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada de la demandada solicita revocar el auto del 22 de febrero de 2023, como sustento se refirió a los mismos argumentos presentados al descorrer traslado de la medida.

2.3. Pronunciamiento de la UGPP

Señaló que la medida cautelar era procedente toda vez que con el acto demandado se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada cuando ella ya gozaba de la aludida prestación, reconocida mediante Resolución n.° 46542 del 27 de septiembre de 2007 por parte del Instituto de Seguros Sociales – ISS (hoy Colpensiones), situación que denota la incompatibilidad de las pensiones recibidas, pues ambas se generaron por las mismas cotizaciones y aluden al riesgo de vejez.

Resalta que, con la medida cautelar decretada, se está evitando un perjuicio irremediable para el Sistema General de Pensiones, pues se están salvaguardando sus recursos y garantizando su sostenibilidad, lo que justifica su decreto.

Por lo anterior solicita que se confirme la decisión adoptada por el Despacho.

2.4. Tesis del Despacho

El auto de 22 de febrero de 2023 contiene una decisión conforme a derecho, por lo cual no debe ser modificada; no obstante, es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo que aquel se debe conceder.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se analizará (i) el trámite y procedencia del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria, con lo cual se pasará a (ii) analizar y resolver el caso concreto.

Trámite y procedencia del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria.

1. En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la

[4] Ibidem/ 011Recurso.pdf

L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

La L.1564/2012, a su turno, para el recurso de reposición señala:

> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
> (…)
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto."

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que decreta medida cautelar, en efecto, es susceptible de impugnación mediante el recurso de reposición, puesto que no aparece norma que disponga lo contrario.

2. A su vez, la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, al regular el recurso de apelación, indica que:

> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> (…)

En cuanto a su trámite, el art. 244 señala:

> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.
> (…)
> 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> **De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> (…). (Negrilla extratexto)

Aquí la regla es clara, pues sin mayores disquisiciones se concluye que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medida cautelar y la oportunidad para interponerlo y sustentarlo serán los tres días

siguientes a su notificación, pudiéndose interponer de manera subsidiaria al de reposición.

Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

En el caso se encuentra que, mediante auto de 22 de febrero de 2023, se decretó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008, al considerar que, del cotejo entre lo demandado y la normatividad aplicable se desprendía un perjuicio irremediable en contra de la UGPP, pues a favor de Leticia Vargas se habían reconocido y se venían pagando dos pensiones de vejez que resultaban incompatibles.

1. Lo primero que debe señalarse es que aquel auto de 22 de febrero de 2023 se notificó por estado al día siguiente -23 de febrero- y los recursos – de reposición y subsidiario de apelación- fueron interpuestos el 28 de febrero posterior, con lo cual se llega a una primera conclusión en torno a su oportunidad pues es claro que se interpusieron dentro del término que la ley otorga para ello.

2. Bien, los recursos se orientan a que se revoque la decisión de decretar la suspensión provisional de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008 y que en consecuencia sea negada.

El cuestionamiento a la decisión judicial se limitó a reiterar los mismos argumentos planteados al momento de descorrerse el traslado de la medida y que ya fueron estudiados para tomar la decisión controvertida.

Así, al no plantearse premisas distintas a las ya desatadas en el auto del 22 de febrero de 2023, el suscrito no vislumbra necesidad de realizar planteamientos diferentes a los ya manifestados en el auto aludido, por lo que se reafirma lo allí expuesto.

En conclusión, al carecer de argumentos novedosos, se negará la reposición.

Del recurso de apelación

Una vez expuestas las razones para negar la reposición de la providencia cuestionada, es el momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, debiendo señalar que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente, se dirige contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008, por lo cual será del caso concederlo, en efecto el devolutivo, conforme al par. 1° del art. 243 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

3. Decisión Judicial

Se procederá a negar la reposición del auto de 22 de agosto de 2023, y a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución n.° 52208 de 20 de octubre de 2008.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío de las piezas procesales correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7644ebc9db5bab6b448fcd8101bb7d381199371159c44b30be1fa86d820ce**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00134-00
Demandante: HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifiesta que se desempeñaba como docente de planta municipal en el Municipio de Facatativá.

Afirma que se inscribió como candidato a la asamblea del Departamento de Cundinamarca, partido Alianza Verde, por lo que el Secretario de Educación municipal interpuso una queja, como consecuencia de la cual se adelantó un proceso disciplinario en su contra, correspondiente al expediente 025 del 7 de septiembre de 2021 en el cual la oficina de control interno ordenó la destitución del cargo de la planta docente y la inhabilidad para ocupar cargos públicos.

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Indica que, a través de la Resolución n.° 787 del 22 de septiembre de 2021, el alcalde municipal de Facatativá confirmó las sanciones proferidas en el acto administrativo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá, expidió la Resolución n.° 1175 del 22 de noviembre de 2021 mediante la cual fue destituido y separado del cargo.

Asegura que, por su condición de dirigente sindical goza de una protección especial, denominada Fuero Sindical.

El 13 de enero de 2022 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial que se declaró fallida el 28 de febrero de 2022.

Consideraciones

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para luego, exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La L.1437/2011, establece, en su art. 164, que:

> La demanda deberá ser presentada:
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de

acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a un término de cuatro meses contados desde el día siguiente a la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto; no obstante, ha de admitirse que esta regla contempla excepciones.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa[2], constituye causal de rechazo de la demanda.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L. 1437/2011

En el caso, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que el demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el expediente 025 de 7 de septiembre de 2021, la Resolución n.° 787 de 22 de septiembre de 2021 y de la Resolución n.° 1175 de 22 de noviembre de 2021, por los cuales (i) se ordenó la destitución del cargo de la planta docente y se impuso una inhabilidad para ocupar cargos públicos, (ii) se confirmaron las sanciones impuestas y (iii) fue destituido y separado del cargo, respectivamente.

Al revisar el expediente se encuentra que el demandante fue separado del cargo el 22 de noviembre de 2021.

En un caso similar, el H. Consejo de Estado[3] precisó:

> "(…) la Sala reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscribe los recursos en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del C.C.A. (hoy artículo 1 del CPACA), de suerte tal que, **por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto**" (Negrilla extratexto)

Adoptando este parámetro en el que lo que es trascendental es el momento en que se ejecutó la destitución, situación que ocurrió en la fecha en la que se materializó la separación del cargo, esto es, el 22 de noviembre de 2021, es ese momento en el cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante, puesto que fue el instante en el que la decisión administrativa produjo efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, inicialmente se tendría hasta el 22 de marzo de 2022 para la interposición del medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido conforme a lo dispuesto en el art.

[2] L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)
[3] CE S2, sentencia 2 mar. 2017, exp. 13001-23-33-000-2013-00224-01 (2663-14) CP. C. Palomino.

21 de la L.640/2001, puesto que el accionante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2021, lo que implica que faltando 2 meses y 9 días para que se cumpliera el plazo éste se suspendió durante el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en la que se expidió la constancia de la que trata el art. 2° de la L.640/2001[4], reanudándose aquel término; en este sentido, la oportunidad se extendió hasta el 9 de mayo de 2022, día hábil siguiente al cumplimiento del plazo, sin embargo, la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2022, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que el accionante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso HERNÁN EGBERTO PERLATA GARZÓN en contra del municipio de Facatativá, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva a la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, como apoderada del demandante, conforme el poder a ella conferido.

---

[4] "ARTÍCULO 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595fa5291e7c6955bb87dedaefeb3a1bb259eba148301f229e22cf848b20f26**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00192-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fomag, propuso la excepción previa que planteó como *falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020*.

Revisado el expediente se constata que las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones[1]; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

[1] Archivos 008 y 009/ fl. 1.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Señala que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así, sostiene que, al ser las cesantías reclamadas de la vigencia 2020, se debe aplicar el parágrafo transitorio de la L.1955/2019, por lo que no se le puede imputar responsabilidad al Fomag frente al pago de la sanción moratoria.

3. Consideraciones

Respecto a la excepción propuesta, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[2] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[3] o una de las denominadas *mixtas*[4], por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art.

---

[2] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.
[3] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda*." (Negrillas fuera de texto original)
[4] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad*." (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem.*

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem,* siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser ***manifiesta*** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

3.1. Caso concreto

Para resolver se tiene que, la demanda adelantada por BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del el Oficio No. CUN2022EE012798 del 06 de junio de 2022, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que ha propuesto el Ministerio de Educación, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.244/1995 sus cesantías no fueron pagadas dentro del plazo de 70 días allí dispuesto.

El Ministerio de Educación propone que es el Departamento y/o la Fiduprevisora, según sea el caso de la mora, los responsables del pago de dicha sanción, pues en virtud del art. 57 de la L.1955/2019, el Fomag sólo es responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes, siendo excluido del pago de cualquier sanción administrativa o judicial.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989[5], por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019[6], se encuentra que:

> Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

> La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag, ni mucho menos de la Fiduprevisora. En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intensión del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Corolario a lo anterior, se debe recalcar que, con auto del 12 de octubre de 2022[7], se admitió la demanda y además se rechazaron las pretensiones relacionadas con la Fiduprevisora, al estimarse que esta no es una entidad competente para resolver solicitudes sobre prestaciones sociales de docentes, ni mucho menos proferir actos administrativos; providencia que pudo ser recurrida por las

[5] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[6] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.
[7] 004AutoAdmiteDemandaParcialmente.pdf.

demandadas, cosa que no hicieron y por ende, se encuentra en firme la aludida decisión.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada el Ministerio de Educación, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido[9].

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado[10].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA[11].

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[8] 009ContestaciónDemandaDepartamento.pdf/fls. 13-14.
[9] 013ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/fls. 15-21.
[10] Ibídem/fls.13-14.
[11] 012RenunciaPoder.pdf

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509aecfa5aaf0f9ad677d34ef5d78758bf4da8bdd2d016faaccfd3378204478**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00210-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fomag, propuso la excepción previa que planteó como *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020*.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones[1]; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

[1] Archivos 009 y 010/ fl. 1.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Señala que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así, sostiene que, al ser las cesantías reclamadas de la vigencia 2020, se debe aplicar el parágrafo transitorio de la L.1955/2019, por lo que no se le puede imputar responsabilidad al Fomag frente al pago de la sanción moratoria.

3. Consideraciones

Respecto a la excepción propuesta, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[2] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[3] o una de las denominadas *mixtas*[4], por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art.

---

[2] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.
[3] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda*." (Negrillas fuera de texto original)
[4] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad*." (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem.*

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem,* siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser ***manifiesta*** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

3.1. Caso concreto

Previo a resolver sobre la excepción propuesta, se debe señalar que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, acopió en un solo medio exceptivo las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, de su lectura se entiende que se refiere a esta última, razón por la que se resolverá sobre lo argumentado por el apoderado en mención.

La demanda adelantada por MARTHA PATRICIA MORENO MOYANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende, entre otras, la nulidad del el Oficio No. CUN2022EE006347 del 23 de marzo de 2022, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante el Ministerio de Educación.

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que ha propuesto el Ministerio de Educación, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.244/1995 sus cesantías no fueron pagadas dentro del plazo de 70 días allí dispuesto.

El Ministerio de Educación propone que es el Departamento y/o la Fiduprevisora, según sea el caso de la mora, los responsables del pago de dicha sanción, pues en virtud del art. 57 de la L.1955/2019, el Fomag sólo es responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes, siendo excluido del pago de cualquier sanción administrativa o judicial.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989[5], por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019[6], se encuentra que:

> Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

> La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag, ni mucho menos de la Fiduprevisora.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intensión del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

---

[5] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[6] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Corolario a lo anterior, se debe recalcar que, con auto del 11 de octubre de 2022[7], se admitió la demanda y además se rechazaron las pretensiones relacionadas con la Fiduprevisora, al estimarse que esta no es una entidad competente para resolver solicitudes sobre prestaciones sociales de docentes, ni mucho menos proferir actos administrativos; providencia que pudo ser recurrida por las demandadas, cosa que no hicieron y por ende, se encuentra en firme la aludida decisión.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada el Ministerio de Educación, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado STELLA CASTILLO MORALES, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido[9].

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado[10].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA[11].

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

[7] 005AutoAdmiteParcialmente.pdf.
[8] 010ContestaciónDeptoCundinamarca.pdf/fl. 36.
[9] 009ContestaciónDemandaFomag.pdf/fls. 17-22.
[10] Ibídem/fls.13-14.
[11] 012RenunciaPoder.pdf

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334c5f47471ce9ac9e70a571622f296c7d1d2d54b9a717aad5f693f9d8fe24d**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00220-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA MORENO MOYANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fomag, propuso la excepción previa que planteó como *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020*.

Revisado el expediente se constata que las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones[1]; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

1. Fundamentos de la excepción propuesta

[1] Archivos 009 y 010/ fl. 1.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Señala que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así, sostiene que, al ser las cesantías reclamadas de la vigencia 2020, se debe aplicar el parágrafo transitorio de la L.1955/2019, por lo que no se le puede imputar responsabilidad al Fomag frente al pago de la sanción moratoria.

2. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante[2]

Dentro del término de traslado, la parte actora se manifestó sobre la excepción propuesta, indicando que la jurisprudencia ha sido reiterativa indicando que la Nación - Ministerio de Educación – Fomag es el llamado a responder frente a las prestaciones sociales de los docentes, aspecto que se corrobora en el art. 5 de la L.91/1989.

3. Consideraciones

Respecto a la excepción propuesta, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[3] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[4] o una de las denominadas *mixtas*[5], por lo que la

---

[2] 011DescorreTrasladoExcepciones.pdf.

[3] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

[4] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*" (Negrillas fuera de texto original)

[5] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.*" (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores*

parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem.*

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem,* siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser ***manifiesta*** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

3.1. Caso concreto

Previo a resolver sobre la excepción propuesta, se debe señalar que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, acopió en un solo medio exceptivo las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, de su lectura se entiende que se refiere a esta última, razón por la que se resolverá sobre lo argumentado por el apoderado.

---

pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

La demanda adelantada por MARTHA PATRICIA MORENO MOYANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende, entre otras, la nulidad del el Oficio No. CUN2022EE008093 del 12 de abril de 2022, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante el Ministerio de Educación.

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que ha propuesto el Ministerio de Educación, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.244/1995 sus cesantías no fueron pagadas dentro del plazo de 70 días allí dispuesto.

El Ministerio de Educación propone que es el Departamento y/o la Fiduprevisora, según sea el caso de la mora, los responsables del pago de dicha sanción, pues en virtud del art. 57 de la L.1955/2019, el Fomag sólo es responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes, siendo excluido del pago de cualquier sanción administrativa o judicial.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989[6], por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019[7], se encuentra que:

> Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

> La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

[6] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[7] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag, ni mucho menos de la Fiduprevisora.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intensión del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Corolario a lo anterior, se debe recalcar que, con auto del 11 de octubre de 2022[8], se admitió la demanda y además se rechazaron las pretensiones relacionadas con la Fiduprevisora, al estimarse que esta no es una entidad competente para resolver solicitudes sobre prestaciones sociales de docentes, ni mucho menos proferir actos administrativos; providencia que pudo ser recurrida por las demandadas, cosa que no hicieron y por ende, se encuentra en firme la aludida decisión.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada el Ministerio de Educación, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado STELLA CASTILLO MORALES, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido[9].

[8] 005AutoAdmiteParcialmente.pdf.
[9] 010ContestaciónDeptoCundinamarca.pdf/fl. 43

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido[10].

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado[11].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA[12].

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

[10] 009ContestaciónDemandaFomag.pdf/fls. 23-28.
[11] Ibídem/fls.13-14.
[12] 014RenunciaPoder.pdf

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5b938243db23aca5368feca6f58346525aae89ffc9aeff40421055e94814c**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.: **25269-33-33-001-2023-00126-00**
Demandante: **EDGAR ORLANDO YATE BAQUERO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ALCALDÍA DE FUNZA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto: **AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EDGAR ORLANDO YATE BAQUERO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ALCALDÍA DE FUNZA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 27 de julio de 2022 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la demandante.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la alcaldía de Funza y a la Secretaría de Educación de Funza como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Municipio de Funza, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

   La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico del demandante en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EDGAR ORLANDO YATE BAQUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ALCALDÍA DE FUNZA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.20-22 Exp. Digital- Archivo003).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a42a23fa8cc9351b60f399dc8db6451e203da64148870ec7b2c386cb286404**
Documento generado en 29/08/2023 06:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.: **25269-33-33-001-2023-00138-00**
Demandante: **INVERSIONES CABOGRANDE S.A**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**
Asunto: **AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INVERSIONES CABOGRANDE S.A, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR con el fin de que se declare la nulidad del auto n.° 10153 de 10 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso la acumulación de expedientes y seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo n.° 2017-0092, y de los autos n.° 10631 de 8 de octubre de 2022 y n.° 10634 de 11 de noviembre de 2022, que emanan de aquel.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de constancia de comunicación o notificación de los actos que se pretenden nulos, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando constancia de las comunicaciones o notificaciones de los autos n.° 10153 de 10 de agosto de 2022, n.° 10631 de 8 de octubre de 2022 y n.° 10634 de 11 de noviembre de 2022.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por INVERSIONES CABOGRANDE S.A, contra el MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Bohórquez Daza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3 archivo digital “03Poder”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b64059a20acbdc699023b5d889213b948a025b735f6f8a62da236ee31e98db**

Documento generado en 29/08/2023 06:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica